

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00085-00
Asunto: Que no acepta la notificación.

Interlocutorio No. 142

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía.
Demandante: Pedro Luis Zapata Soto.
Demandado: Alberto Alzate Arango
Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00085-00.
Asunto: Que se pronuncia sobre la notificación.

El aquí ejecutante señor Pedro Luis Zapata Soto, envía al Despacho un correo en donde manifiesta:

"Señor Juez le remito el pantallazo de la notificación hecha al demandado Alberto Alzate Soto de la letra que debe. el día 18 de diciembre de 2023."

Anexa un pantallazo en donde se puede leer "Señor Alberto Alzate Arango le notifico la demanda ejecutiva en su contra hoy" y aparece como fecha 18 de diciembre de 2023, al cual se anexan tres (3) archivos sin que pueda establecerse de que se tratan y sin que pueda establecerse desde qué número y a qué número fueron enviados y si fueron o no leídos.

Si bien el aquí ejecutante señor Pedro Luis Zapata Arango aduce que el demandado puede ser notificado en el número WhatsApp 31289112993, el Despacho en el mandamiento de pago dispuso que la misma se notificara en la forma ordenada en el artículo 290 del CGP, haciéndosele las advertencias de ley.

Si bien el Despacho no se opone a la notificación personal de la demanda a través de dicho medio, no basta que la parte interesada lo diga, pues ello está sujeto al requisito de la normatividad que rige dicha notificación.

Cuando se pretende la notificación por un medio diferente a la notificación personal o por aviso a que se refieren los artículos 291 y 292 del CGP, en este caso por WhatsApp, considera este funcionario debe solicitarse autorización y realizarse con fundamento en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que convirtió

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00085-00
Asunto: Que no acepta la notificación.

en legislación permanente el Decreto 806 de 2020 que establece:

"(...). El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)".

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en su sentencia STC16733-2022 proferida el 14 de diciembre de 2022, adujo:

"Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.

En palabras del alto Tribunal las partes tienen plena libertad de escoger los canales por medio de los cuales se realizarán las notificaciones de las decisiones judiciales siempre y cuando se acrediten requisitos tales como

- i) Que el interesado en la notificación afirme bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
- ii) La declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado y,
- iii) El deber del interesado de probar las circunstancias descritas anteriormente.

Requisitos que pueden ser demostrados por los medios de prueba enlistados en el artículo 165 del CGP., siendo válidos para los anteriores efectos la captura de pantalla aportada en formato digital o físico, los cuales deben ser apreciados como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 de la misma disposición procedimental, como igualmente lo refiere.

Si bien el Despacho y pese a que el ejecutante no dio cabal cumplimiento a las exigencias de ley, no negó la notificación a través del WhatsApp suministrado, se pensó que al momento se aportar la prueba de la notificación la misma cumpliría con todas las expectativas, pero no, aparece un pantallazo como se dijo antes de haberse hecho la notificación de la demanda, pero el mismo ofrece una serie de reparos, que dan al traste con dicha aceptación:

1. No aparece el número al cual se envió y resulta que el número telefónico

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00085-00
Asunto: Que no acepta la notificación.

aportado a la demanda no da garantía alguna pues se desconoce cuál es el número real ya que el aportado tiene 11 números (31289112993).

2. Dice que se notifica demanda ejecutiva, pero no se hace mención si fueron aportados los anexos de la misma y cuáles.
3. No aparece constancia alguna que indique que tales mensajes fueron leídos y que por tanto puede aseverarse que el ejecutado conoció de la demanda y sus anexos.

De acuerdo con lo anterior y hasta tanto el aquí ejecutante señor Pedro Luis Zapata Soto le demuestre al Despacho que efectivamente se llevó a efecto la notificación de la demanda al señor Alberto Alzate Arango, no se aceptara la constancia aportada como tal, es más, sin la necesidad de retrotraer la actuación ante la omisión involuntaria del Despacho de librar el mandamiento de pago bajo las circunstancias anteriores, se requerirá del ejecutante que aporte el número correcto del teléfono del señor Alberto Alzate Arango y que se ciña a las exigencias de ley para tener como válida tal notificación o por el contrario, que aporte una dirección física o electrónica de este, quien es persona ampliamente conocida en el municipio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU**,
(Caldas)

RESUELVE

Primero: No aceptar por las razones expuestas, la notificación que de la demanda ha hecho el ejecutante señor Pedro Luis Zapata Soto al ejecutado señor Alberto Alzate Arango.

Segundo: Requerir al señor Zapata Soto para que aporte no solo el número correcto del teléfono del señor Alberto Alzate Arango, sino que se ciña a las exigencias de ley para tener como válida tal notificación o por el contrario, que aporte una dirección física o electrónica de este, quien es persona ampliamente conocida en el municipio.

Tercero: Cumplido lo anterior se decidirá lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00085-00
Asunto: Que no acepta la notificación.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 33 del 12 de marzo de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario